



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

OFICIO SS/Nº 1516

ANT.: Oficio Nº 5115, de 12.06.2018, del Prosecretario de la Cámara de Diputados, Ingreso Nº 10075, de 15 de junio de 2018.

MAT.: Situación de los hijos mayores de 24 años en los Sistemas público y Privado de Salud.

SANTIAGO, 01 AGO 2018

DE: SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)

A : PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

- 1.- Se recibió en esta Superintendencia su oficio citado en el antecedente, mediante el cual solicita se informe a esa Cámara sobre la posibilidad de homologar la situación de los hijos mayores de veinticuatro años, a fin de que puedan permanecer como cargas en el sistema del Fondo Nacional de Salud, como ocurre en el de las isapres.

Dicha solicitud ha sido formulada por el H. Diputado Sr. Marcelo Díaz Díaz, motivada en una consulta de don Alejandro Lagarini Meyer, quien plantea que existe una discriminación entre ambos sistemas de salud, pues si un hijo o hija de un cotizante del Fonasa cumple veinticuatro años, deja automáticamente de ser carga y queda desprotegido en salud; en cambio, si es carga en una isapre, su permanencia llegaría hasta los veintiocho años.

Por lo expuesto, se consulta por qué no se homologa la edad en que una persona puede ser carga tanto en el sistema público como privado, en los veintiocho años, lo que evitaría una migración forzada desde el Fonasa a las isapres, de las familias cuyos hijos cumplen los veinticuatro años.

- 2.- Al respecto, se informa a usted lo siguiente:

De acuerdo al artículo 136 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, son cargas o beneficiarios legales en el Régimen de Prestaciones de Salud a cargo del Fonasa, aquellos familiares del afiliado indicados en las letras b) y c) de esa disposición, a saber: b) Los causantes por los cuales las personas señaladas en las letras a) y d) del artículo 135 (dependientes

y pensionados) perciban asignación familiar y c) Las personas que respecto de los afiliados señalados en las letras b) y c) del artículo anterior (independientes y cotizantes voluntarios para pensión) cumplan con las mismas calidades y requisitos que exige la ley para ser causante de asignación familiar de un trabajador dependiente.

Estos causantes de asignación familiar, a su vez, están enumerados en el art. 3° del DFL N° 150 de 1982, del Trabajo. En lo que concierne a la materia consultada, están considerados los hijos y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste.

En lo que respecta al sistema de salud privado, el artículo 202 del citado DFL N°1/2005 dispone que los contratos celebrados entre la isapre y el cotizante deberán considerar como sujetos afectos a sus beneficios, a éste y a todos sus familiares beneficiarios indicados en las letras b) y c) del artículo 136 de esa Ley, es decir, los mismos que tienen derecho a ser sus beneficiarios en el Fonasa.

Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo contempla que los beneficios en la isapre se extinguirán automáticamente respecto de quienes pierden la calidad de familiar beneficiario establecida por la ley.

Por tanto, en principio, no existe diferencia en el trato que da la ley a los hijos de un afiliado del Fonasa o de una isapre, puesto que gozan de los mismos derechos y la extensión de éstos es hasta la misma edad.

No obstante, en el caso de las isapres, el inciso tercero del mencionado artículo 202, permite a dichas instituciones aceptar que el cotizante, además de sus familiares beneficiarios incluya en el contrato de salud como beneficiarios, a otras personas. Pues bien, este precepto establece las llamadas doctrinariamente "cargas médicas", en oposición a "cargas legales". Así, la isapre puede aceptar como carga médica del contrato a un hijo del afiliado cualquiera sea su edad.

Adicionalmente, la Superintendencia, haciendo uso de sus atribuciones legales, ha impartido a las isapres instrucciones generales –contenidas en el Capítulo I Título IV numeral 3, letra b), del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos- previniendo que, en el evento de que la isapre tome conocimiento de la pérdida de la condición de carga legal, sin mediar una comunicación expresa del cotizante en tal sentido, podrá hacer efectivo el retiro, desde ese momento y hasta el vencimiento de la próxima anualidad del contrato, ya que de lo contrario, se entenderá que ha optado por mantener al beneficiario o beneficiaria como carga médica, mientras no adquiera la calidad jurídica de cotizante.

En consecuencia, en el sistema privado existe la posibilidad de que un hijo o hija del afiliado, mayor de veinticuatro años, sea beneficiario de su contrato en calidad de carga médica, pero ello no ocurre por el solo ministerio de la ley, sino que requiere de la voluntad de la isapre, ya sea aceptándolo expresamente o no ejerciendo su facultad de retirarlo cuando toma conocimiento de que ha cumplido dicha edad.

Sin embargo, la categoría de carga médica no es aplicable al Fonasa, por cuanto los beneficiarios de dicho sistema están determinados taxativamente en la ley y el Fondo

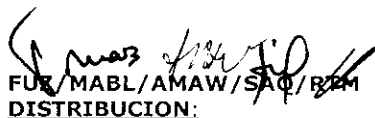
Nacional de Salud y sus afiliados no celebran un contrato en el que puedan pactar condiciones adicionales a las estrictamente legales.

Debe tenerse presente al respecto, que los afiliados al Fondo pagan una cotización que asciende al porcentaje legal (7%) de la remuneración imponible o de la renta declarada, según el caso, con el tope legal imponible, lo anterior, independientemente del número de beneficiarios que tengan reconocidos, en tanto que el afiliado a una isapre debe pagar un precio que resulta de multiplicar el valor del plan de salud elegido, por el factor asignado a cada beneficiario que incorpore a su contrato, pudiendo exceder el monto de su cotización, el monto máximo imponible, por lo que no está involucrado un problema de financiamiento, como ocurre en el Sistema Público. Por lo expuesto, atendidas las diferencias existentes entre ambos Sistemas y teniendo presente que cualquier modificación sobre el particular es materia de ley, esta Superintendencia está impedida de efectuar la homologación requerida.

Finalmente, en relación con la aprensión manifestada por el H. Diputado, en cuanto a que al dejar de ser cargas, los hijos de los cotizantes del Fonasa quedan desprotegidos en salud, lo que generaría una migración forzada de sus familias a una isapre, cabe señalar que aquellos pueden reincorporarse al Fonasa ya no como cargas, sino como afiliados, no existiendo impedimento para que sus padres sigan financiando la cotización que les corresponda efectuar.

Saluda atentamente a usted,


ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)


FUE/MABL/AMAW/SAQ/REM
DISTRIBUCION:

- Sr. Prosecretario de la Cámara de Diputados
 - Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
 - Fiscalía
 - Of. de Partes
- Correlativo 1017-2018

JIRA RI-224